



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: FABIO NELSON COLORADO ORTIZ
CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00178-00

EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de repetición, promueve demanda contra FABIO NELSON COLORADO ORTIZ y CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS, pretendiendo que se les declare responsables de los perjuicios causados a la entidad y cancelen la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 65/100 MC/TE (\$482.923.449,65) pagados por el Ejército Nacional, dando cumplimiento a la sentencia del 30 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Procediendo el Despacho en un análisis preliminar a verificar la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

La competencia de los operadores judiciales atiende factores como el funcional, objetivo, subjetivo, territorial y conexidad, que se relacionan con la naturaleza del proceso, las pretensiones, calidad de las partes y el lugar donde se interpone la demanda.

En relación con la competencia del medio de control de repetición, la Ley 678 de agosto 3 de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, disponiendo que el conocimiento de la repetición se determinaba atendiendo el factor conexidad, señalando:

“Artículo 7º (...) Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó la competencia de los Jueces Administrativos en los artículos 154 a 157, disposiciones en las cuales el medio de control de repetición se determina atendiendo el factor cuantía, así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)"

Dejándose de pronunciar la Ley 678 de 2001 sobre el factor cuantía para determinar la competencia funcional y la Ley 1437 de 2011 en lo que respecta al factor territorial, configurándose una antinomia aparente entre dichas normas, al poner al juez administrativo ante la disyuntiva sobre el factor a tener en cuenta para determinar la competencia del medio de control de repetición, pues, por conexidad, se ha entendido que debe conocer el juez ante el cual se adelantó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y, de conformidad con el artículo 155 del CPACA, el juez competente para conocer del medio de control depende de la cuantía, como se relaciona en la cita anterior, contrariedad que ya fue resuelta por el Consejo de Estado, en reiterados autos, bajo el siguiente argumento:

"Al constatarse entonces que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo no existe disposición expresa ni supletiva que permita colmar la laguna expuesta, será necesario acudir al criterio hermenéutico de la sistematicidad y a las reglas de interpretación consagradas en el artículo 5 de la Ley 153 de 1887, para concluir que el factor territorial aplicable al medio de control objeto de análisis, es aquel que se encuentra plasmado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001. Es decir, el ejercicio de la acción a través de la pretensión de repetición, deberá iniciarse "en el lugar donde se surtió la controversia que le dio origen a la responsabilidad estatal", según la cuantía de la nueva demanda, razón por la cual, la competencia no necesariamente será atribuida a la misma unidad judicial que tramitó el litio primigenio sino a quien corresponda por reparto.

(...)

*En el caso concreto del medio de control de repetición, este criterio de determinación de la competencia estaba plasmado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 (hoy modificado por la Ley 1437 de 2011)(...) Advierte el despacho que la disposición traída a colación sufrió una modificación en su contenido a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que inició la vigencia de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, debido a que esta última es una norma procedimental de orden público, de aplicación inmediata, la cual se refiere expresamente a la fijación de la competencia del medio de control de repetición con base en la cuantía (artículos 152 y 155) y no en el factor de conexidad como antiguamente lo ordenaba la disposición 7 de la Ley 678 de 2001, tal y como ya fue previamente expuesto."*¹ (Subrayas incluidas por el Despacho).

Con anterioridad, en la misma línea señalada, en auto fechado diez (10) de junio de dos mil quince (2015) proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación número 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026), se dispuso:

"[L]a Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le

¹ Según auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferido dentro de la radicación número: 05001-33-33-023-2015-00930-01(55486). En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de la Honorable Corporación de la justicia contencioso administrativa, en providencias del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) y del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) dentro de la radicación número: 11001-03-26-000-2013-00025-00(46354), entre otras.

compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) [A]unque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, como quiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo."

De lo anterior, se determina que el Consejo de Estado, al interpretar conjuntamente las normas en comento, concluyó que la Ley 1437 de 2011 prima sobre la Ley 678 de 2001, al ser la primera una norma procedimental de orden público, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del C.P.A.C.A., si la demanda de repetición establece una cuantía inferior a 500 smmlv, quien debe asumir la competencia es el juez administrativo, siendo el tribunal contencioso administrativo quien conozca de dicho medio de control cuando su cuantía supere el monto señalado.

En el presente caso, la demanda se origina por la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 30 de noviembre de 2012 (fls. 9 a 37), fijándose la cuantía en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 65/100 MC/TE (\$482.923.449,65), cuantía que, de conformidad con en el artículo 155 del C.P.A.C.A., al superar los 500 s.m.l.m.v., se encuentra atribuida al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, a quien se remitirá la actuación para su conocimiento, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

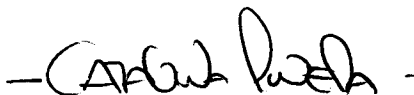
RESUELVE

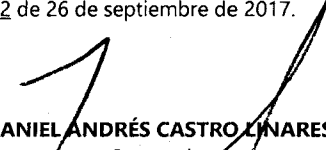
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la mayor brevedad posible, dejando las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.) La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 042 de 26 de septiembre de 2017.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario
--